JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diez, (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720230053400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA STELLA ROMERO RAMOS
ACCIONADOS : CAJACOPI E.P.S., la I.P.S. VIVA 1 A, y la I.P.S. MAXIVISIÓN
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por BLANCA STELLA ROMERO RAMOS por medio de apoderado judicial contra CAJACOPI E.P.S., la I.P.S. VIVA 1 A, y la I.P.S. MAXIVISIÓN , con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la salud y vida consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que viene presentando una protuberancia a la altura de su párpado inferior izquierdo, ocasionándole problemas de visión, con diagnóstico de "PATOLOGÍA COMPATIBLE CON CARCINOMA BASOCECULAR DE ROSTRO RIESGO ALTO", por lo que se le ordenó *OCULOPLASTIA POR COMPROMISO DE COMISURA Y MUCOSA PALPEBRAL ANTE LA NECESIDAD DE UNA CONDUCTA QUIRURGICA PRIORITARIA, Y ANTE NO AVISORAR CONSULTA CON OCULOPLASTIA SE INDICA A VALORACIÓN, CONCEPTO CIRUGÍA ONCOLOGICA – PRIORITARIA"*

Que pese a que los conceptos médicos indican que se requiere una cirugía prioritaria del tumor que padece, manifiesta que la E.P.S. CAJACOPI y las I.P.S. VIVA 1A han postergado las citas, agendando para el día 25 de noviembre de 2022 con el médico internista, prolongándose la fecha de la cirugía.

Que el día 10 de Julio de 2023, CAJACOPI remite respuesta a su PQR 320785 donde le indican que se programó cita para cirugía el día 10 de agosto del presente año, a las 8 AM con el Dr. Orlando Niebles, no obstante, el día 24 de julio le notifican que programaron cita con la médica internista Dra. María Badel para el día 29 de agosto del corriente, lo que en su entender comprende que le están asignando una cita para un examen que ya se realizó y en consecuencia, postergaría la cirugía.

PETICIÓN

Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental ordenando a CAJACOPI E.P.S., la I.P.S. VIVA 1 A, y la I.P.S. MAXIVISIÓN de esta ciudad, que reprogramen de manera inmediata la cirugía OCULOPLASTIA POR COMPROMISO DE COMISURA Y MUCOSA PALPEBRAL ANTE LA NECESIDAD DE UNA CONDUCTA QUIRURGICA PRIORITARIA,

Y ANTE NO AVISORAR CONSULTA CON OCULOPLASTIA SE INDICA A VALORACIÓN, CONCEPTO CIRUGÍA ONCOLOGICA – PRIORITARIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, donde se ordenó a las entidad accionada para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, de la contestación brindada por CAJA COPI EPS se requirió al JUZGADO TRECE CIVIL DE BARRANQUILLA, para que remitieran el link del expediente virtual ACCION DE TUTELA RA DICACIÓN No. 2022-00660-00; ACCIONANTE BLANCA STELLA ROMERO RAMOS ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S., la I.P.S. VIVA 1 A, y la I.P.S. MAXIVISIÓN.

- **RESPUESTA DE I.P.S. VIVA 1 A**

LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, en calidad de Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial de VIVA 1A IPS S.A, rindió informe, informando que, no es posible por parte de su institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que, los servicios requeridos (OCULOPLASTIA POR COMPROMISO DE COMISURA Y MUCOSA PALPEBRAL ANTE LA NECESIDAD DE UNA CONDUCTA QUIRURGICA PRIORITARIA, Y ANTE NO AVISORAR CONSULTA CON OCULOPLASTIA SE INDICA A VALORACIÓN, CONCEPTO CIRUGÍA ONCOLOGICA - PRIORITARIA) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador CAJACOPI EPS y VIVA1A IPS S.A.

Manifestando que no son la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que, es la EPS quien debe garantizar los servicios médicos requeridos por su afiliado, a través de su red de prestadores.

- **RESPUESTA CAJACOPI EPS**

JOBANINA RUIZ CANTILLO, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S, procedió a dar respuesta así:

Que la entidad se le ha autorizado todos los procedimientos quirúrgicos requeridos, sin embargo a la paciente se le ha retrasado su procedimiento quirúrgico ya que los médicos especialistas no le concedían los vistos buenos al procedimiento por encontrar desniveles de glucosa y crisis de hipertensión, lo que llevo a requerir otras valoraciones por especialidades como medicina interna quien ordeno otros estudios para poder considerar el visto bueno de la cirugía, posterior a todos los estudios paciente es avalada para realizar el procedimiento quirúrgico.

Ahora bien, con el visto bueno de la cirugía se solicitó a el prestador MAXIVISION programación para la intervención quirúrgica, informando que la paciente se encuentra programada para el día 10 de agosto del presente año, notificado en debida forma a sus familiares.

Así mismo informaron que se profirió fallo dentro de una acción constitucional bajo radicado No. 2022-00660, tramitada en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, promovida por la misma accionante, bajo los mismos hechos y pretensiones, para lo cual anexó fallo.

- **RESPUESTA JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

En virtud del requerimiento realizado al Juzgado 13 Civil Municipal, se remitió el link del expediente virtual 2022-00660 ACCIONANTE : BLANCA STELLA ROMERO RAMOS ACCIONADOS : CAJACOPI E.P.S., la I.P.S. VIVA 1 A.

Revisado el fallo de tutela del juzgado remitente se observa que se resolvió:

> *PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones dignas de la señora BLANCA STELLA ROMERO RAMOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> *SEGUNDO. – Ordenar a las entidades E.P.S. CAJACOPI Y VIVA 1A IPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, en la medida de la responsabilidades que le asisten a cada entidad y, de conformidad con el concepto y recomendaciones de los médicos tratantes de la señora Blanca Stella Romero Ramos, procedan a autorizar y agendar en favor de esta, cita de valoración con médico anestesiólogo y, de ser avalado por este, que la paciente sea sometida a la intervención quirúrgica que requiere, se disponga lo necesario para que de manera subsiguiente e inmediata, el procedimiento sea programado y realizado, según la orden de los galenos tratantes.*
>
> *TERCRO: Desvincular a la Secretaría De Salud Distrital, Unión Temporal CECAC-San Martin-Urueta, Mi Red Barranquilla IPS, Administradora De Los Recursos Del Sistema De Seguridad Social En Salud-Adres Y Ministerio De Salud, por las razones brevemente señaladas en el presente fallo.*
>
> *CUARTO: Negar la orden de tratamiento integral en salud, conforme lo señalado en la parte motiva.*

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta dada por la tutelada se presentan los problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿Existe temeridad por parte de la accionante al presentar dos acciones de tutelas por los mismos hechos?

2. En caso de no prosperar el primer problema jurídico, ¿Vulnera la entidad accionada el derecho cuya protección invoca el accionante, al presuntamente dilatar los trámites pertinentes para la realización de *CIRUGÍA ONCOLOGICA – PRIORITARIA*?

TESIS DEL JUZGADO

En cuanto al primero problema jurídico se resolverá que la acción de tutela debe negarse por haberse presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial pero no habrá sanciones por temeridad por no estar acreditada la mala fe o actuar doloso del actor. Siendo ello así no habrá lugar a estudiar el segundo problema jurídico planteado.

ARGUMENTACIÓN SOBRE LA TEMERIDAD

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que de la contestación rendida por la accionante se evidenció que había cursado una acción de tutela hechos la cual fue tramitada por el Juzgado 13 Civil municipal de Barranquilla, que pretendía el amparo de su derechos fundamentales de salud y vida por lo anterior, se solicitó el link del expediente digital a fin de constatar si se trababa una acción constitucional con identidad en los hechos y las pretensiones.

Exponen que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, por cuanto han cumplido con todos los trámites pertinente, así como la programación de cirugía para el día 10 de agosto de 2023, por lo que solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE por considerarse un acción temeraria por parte de la tutelante por presentar identidades procesales como objeto, causa petendi e identidad de partes.

Ahora, tratando el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

"Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.

4.1. En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma

persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.

4.1.1. En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legitima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas".

4.1.2. En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

4.1.3. De otro lado, la actuación no es temeraria cuando "…a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante".

"… 4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias

importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- **"Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

Obran como prueba para resolver los siguientes documentos remitos por el Juzgado Juzgado 013 Civil municipal de Barranquilla, Radicado No. 2022-00660:

- Escrito de tutela que se tramitó en el Juzgado 13 Civil de Barranquilla y acta de reparto de 26/10/2022.
- Auto admisorio de la tutela de fecha 27 de octubre de 2022 Juzgado 13 Civil de Barranquilla y su trazabilidad.
- Contestación Ministerio de Salud.
- Respuesta Cajacopi EPS S.A.S.
- Informe Mi red EPS
- Contestación Centro Cancerológico del Caribe- CECAC.
- Respuesta Alcaldía de Barranquilla.
- Informe accionante 08/11/2022
- Fallo de tutela del 09 de noviembre de 2022 del Juzgado 13 civil de Barranquilla, y constancia de notificación del fallo de tutela.
- Constancia de cumplimiento de 13/12/2022
- Cuaderno de Incidente de desacato.

Se tiene que los hechos de tutela presentada ante el Juzgado 13 Civil municipal de Barranquilla son los siguientes:

PRIMERO: El día 18 de marzo del presente año, vengo presentando una protuberancia a la altura de mi parpado inferior izquierdo que me ocasiona problemas en la visión de ese ojo, y constantes malestares en la cabeza, por lo que a través de CAJACOPI E.P.S.-S., entidad promotora de saluda la cual me encuentro afiliada, solicité cita con médico general para que me evaluara la lesión comentada.

SEGUNDO: Luego de valorarme y ordenar una biopsia de la región afectada, el resultado indicó que se trata de una "PATOLOGÍA COMPATIBLE CON CARCINOMA BASOCECULAR DE ROSTRO RIESGO ALTO", por lo que se me ordenó "OCULOPLASTIA POR COMPROMISO DE COMISURA Y MUCOSA PALPEBRAL ANTE LA NECESIDAD DE UNA CONDUCTA QUIRURGICA PRIORITARIA, Y ANTE NO AVISORAR CONSULTA CON OCULOPLASTIA SE INDICA A VALORACIÓN, CONCEPTO CIRUGÍA ONCOLOGICA - PRIORITARIA".

Lo anterior consta en el anexo "Evolución Clínica Oncológica", expedida por el Centro Cancerológico del Caribe, de fecha 03 de agosto de 2022.

TERCERO: Pese a que los conceptos médicos indican que se requiere una cirugía prioritaria del tumor que padezco, la E.P.S. CAJACOPI y las I.P.S. VIVA 1A a las cuales he acudido, me han postergado las citas, agendando para el día 25 de noviembre de 2022 con el médico internista, prolongándose la fecha de la cirugía y los dolores que he venido sufriendo pues he visto que el tumor ha crecido desde la última valoración que me hicieron.

CUARTO: Así mismo, la Dra. Isabel Uribe Villalobos, oftalmóloga plástica ocular, ordenó que se me practicara "RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE PARPADO, ESPESOR PARCIAL, UN TERCIO", según consta en la orden de servicios del 16 de agosto del presente año.

Y su pretensión radicaba en lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor, los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones vulnerados por las partes accionadas en este amparo constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. CAJACOPI y a la I.P.S. VIVA 1A de esta ciudad, que reprogramen de manera inmediata la consulta con el internista lo más pronto posible.

TERCERO: ORDENAR a E.P.S. CAJACOPI y las I.P.S. vinculadas, que garanticen de manera íntegra y oportuna todos los servicios médicos, consultas, exámenes, cirugías, medicamentos, y demás, que requiera para el tratamiento de la enfermedad que padezco.

Ahora bien, se tiene que en el escrito presentado a este Despacho argumenta que si bien tiene programada una cirugía para el 10 de agosto de 2023 en virtud del siguiente diagnostico *OCULOPLASTIA POR COMPROMISO DE COMISURA Y MUCOSA PALPEBRAL ANTE LA NECESIDAD DE UNA CONDUCTA QUIRURGICA PRIORITARIA, Y ANTE NO AVISORAR CONSULTA CON OCULOPLASTIA SE INDICA A VALORACIÓN, CONCEPTO CIRUGÍA ONCOLOGICA - PRIORITARIA",* considera que la EPS CAJA COPI se encuentra dilatando los trámites administrativos, por cuanto el día 24 de julio la notifican de una programación de cita con la médica internista Dra. María Badel para el día 29 de agosto del corriente, es decir, me están asignando una cita de un examen que ya se realizó y que postergaría aún más la cirugía que requiere.

Analizados los hechos contentivos de las dos acciones de tutela, se observa que se persigue lo mismo, esto es la programación de su cirugía ocular.

Considera este Despacho que no puede conocer nuevamente de un hecho que ya fue expuesto y resuelto por otro juez de tutela, por cuando la accionada presentó acción de tutela a fin de que se amparara su derecho fundamental de salud y vida, dentro rad. 2022-00660, por lo que el juez del JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, en fecha veintitrés (13) de julio de 2023 resolvió:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones dignas de la señora BLANCA STELLA ROMERO RAMOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – Ordenar a las entidades E.P.S. CAJACOPI Y VIVA 1A IPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, en la medida de la responsabilidades que le asisten a cada entidad y, de conformidad con el concepto y recomendaciones de los médicos tratantes de la señora Blanca
Stella Romero Ramos, procedan a autorizar y agendar en favor de esta, cita de valoración con médico anestesiólogo y, de ser avalado por este, que la paciente sea sometida a la intervención quirúrgica que requiere, se disponga lo necesario para que de manera subsiguiente e inmediata, el procedimiento sea programado y realizado, según la orden de los galenos tratantes.

TERCRO: Desvincular a la Secretaría De Salud Distrital, Unión Temporal CECAC-San Martin-Urueta, Mi Red Barranquilla IPS, Administradora De Los Recursos Del Sistema De Seguridad Social En Salud-Adres Y Ministerio De Salud, por las razones brevemente señaladas en el presente fallo.

CUARTO: Negar la orden de tratamiento integral en salud, conforme lo señalado en la parte motiva.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el Juez de tutela resolvió a favor de la accionante su derecho y ordenó a la accionada E.P.S. CAJACOPI Y VIVA 1A IPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia, de conformidad con el concepto y recomendaciones de los médicos tratantes de la señora Blanca Stella Romero Ramos, procedieran a autorizar y agendar en favor de esta, cita de valoración con médico anestesiólogo y, de ser avalado por este, que la paciente sea sometida a la intervención quirúrgica que requiere, disponiéndose de lo necesario para que de manera subsiguiente e inmediata, el procedimiento sea programado y realizado, según la orden de los galenos tratantes.

Ahora, se observa en el expediente que se promovió incidente desacato, por el incumplimiento del fallo, por lo que decide finalmente el juez Abstenerse el juzgado de dar apertura el incidente de desacato. Pero ello no es óbice para que el actor vuelva a solicitar que se inicie con incidente para el cumplimiento del fallo, si no se ha materializado lo que dio lugar al cierre inicial.

Por lo que, si considera que se ha incumplido la orden tutelar, no le corresponde acudir a otro juez de tutela, sino al mismo que se pronunció sobre su asunto, promoviendo tantos incidentes de desacatos como incumplimientos se susciten.

Ahora bien, no puede este juzgado tildar como temeraria el actuar de la accionante por presentar una nueva acción de tutela, pues no se desprende mala fe en su actuar, sino la impotencia por causa de su enfermedad, y que a pesar de haberse presentado tutela anteriormente no se le ha resuelto.

Ahora bien, no puede este juzgado tildar como temeraria el actuar de la accionante por presentar una nueva acción de tutela, pues no se prueba la mala fe en su actuar, y en seguimiento de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la citada Sentencia T – 053 de 2012, "… No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legitima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas".

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la

presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

Habiéndose ya definido la inconformidad del accionante por otro Juez de la República, ordenando en primer lugar el amparo de su derecho fundamental de petición, y en segundo lugar, negando el amparo del derecho de habeas data y debido proceso, debe negarse la acción de tutela que adelanta este juzgado por improcedente, pues como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada por la señora BLANCA STELLA ROMERO RAMOS contra CAJACOPI EPS, VIVA 1A IPS, IPS MAXIVISION por lo expuesto en la parte motiva.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1af1297848274468fbda307a213ec087b22b499140327e15e1204e3ba58442**

Documento generado en 10/08/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica